

cuenta á esa H. Legislatura con la presente nota, por medio de la cual suplico á la misma, se sirva informar á este Gobierno acerca del estado en que se halle el asunto referente á la iniciativa sobre reforma del artículo 23 de la Constitución Federal de la República, propuesta por el XXVIII Congreso Local al de la Unión.

Reitero á Udes. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Septiembre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### Anexo número 333.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 12.—Dada cuenta á la H. Cámara con la comunicación de Ud. número 15721 de 17 del actual, en la que se sirve expresar se le informe acerca del estado en que se halle el asunto referente á la iniciativa sobre reforma del artículo 23 de la Constitución Federal de la República, propuesta por el XXVIII Congreso del Estado; en debida respuesta tenemos el honor de manifestar á Ud. por acuerdo de dicha H. Cámara, que la citada iniciativa fué aprobada por todos los Estados y actualmente se encuentra para los demás trámites constitucionales en poder de la Cámara de Senadores de la Unión.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1899.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

### DOCUMENTO XX.

Iniciativa sobre reformas á la Constitución Política del Estado.

### Anexo número 334.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN.

INICIATIVA de los CC. Diputados Lic. C. Madrigal, Lic. P. Benítez Leal y Aurelio Lartigue, sobre reformas de los artículos 5<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 34 y 36 de la Constitución Política Local.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

En el período de sesiones extraordinarias de Mayo próximo pasado, otorgásteis vuestra aprobación soberana al proyecto de reformas de los artículos 5<sup>o</sup>, 31 y 35 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que posteriormente, en diez de Junio último, fueron debidamente promulgadas por el Ejecutivo de la Unión; y en su oportunidad aprobásteis tam-

bién otro proyecto que consultaba la reforma del artículo 7<sup>o</sup> de la misma Constitución y que fué elevado á la categoría de ley por su sanción de 15 de Mayo de 1893.

Para completar ahora vuestra obra, preciso es amoldar á dichas reformas la Constitución particular del Estado, por las mismas poderosas razones que al discutir ambos proyectos pudisteis apreciar, y especialmente por la de que esta Constitución, como ley fundamental de una parte integrante de ese todo que se llama Federación, debe ser un trasunto fiel de la General en todo lo que se relacione con los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano, que es justamente la materia de los preceptos reformados.

Proponemos, en consecuencia, á vuestra Honorabilidad la reforma de los artículos 5<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 34 y 36 de la Constitución Local, que corresponden, respectivamente, al 5<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 31 y 35 de la General citados, en la siguiente forma:

«Art. 5<sup>o</sup> Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á cabo ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7<sup>o</sup> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el ejército ó Guardia Nacional conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonéses son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonéses:

I. Alistarse en la Guardia Nacional

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tienen ó la industria, profesión ó trabajo de que subsistan.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado: